



**LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIATA  
– APARATO ORGANIZADO DE PODER – PARA EL EJÉRCITO NACIONAL**

**LIZA BRIGITTE BERMEO MONTERO  
CODIGO 7001018**

**ASESOR  
DR. RICARDO CITA TRIANA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL,  
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR  
BOGOTÁ D.C 2017**

# LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD MEDIATA

– aparato organizado de poder – PARA EL EJERCITO NACIONAL<sup>1</sup>

**Liza Brigitte Bermeo Montero<sup>2</sup>**

**RESUMEN.** El presente escrito realiza un recorrido dentro de los diferentes casos donde los tribunales de Alemania y países latinoamericanos han aplicado la teoría de la Autoría mediata en aparatos organizados de poder, con base en la propuesta por Claus Roxin, así mismo como de forma errónea en el caso colombiano endosaron la calidad de aparato organizado de poder al Ejército Nacional en la retoma del Palacio de Justicia, caso Cr ® Plaza Vega.

**PALABRAS CLAVES.** Claus Roxin, Autoría mediata, aparato organizado de poder, Palacio de Justicia.

**ABSTRACT.** The present text makes a tour in the different cases where the court of Germany and Latin American countries have applied the mediate authorship as theory, in organized apparatus of power, based on the proposed by Claus Roxin, in such a way, as evidenced wrongly in the Colombian case, they endorsed the quality of organized apparatus of power to the National Army in the recovery of the Palace of Justice case Cr ® Plaza Vega.

**Key words.** Claus Roxin, Mediate Authorship. Organized apparatus of power, Palace of Justice.

## 1. INTRODUCCIÓN

La aplicación de la teoría de la responsabilidad mediata a través de aparatos organizados de poder planteada por el profesor Claus Roxin, figura jurídica que fue desarrollada en el año 1963. La misma se apoya en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás. La causa inmediata para este empeño fue el recién terminado proceso en Jerusalén contra Adolf Eichmann, un responsable principal del asesinato de judíos en la época nazi. (Roxin, 2006, p 242). Buscando castigar a los altos funcionarios políticos y militares del Nacional Socialismo.

---

<sup>1</sup> El presente texto es resultado del proyecto de investigación titulado *La aplicación de la teoría de la responsabilidad mediata en aparatos organizados de poder – Ejército Nacional*.

<sup>2</sup> Abogada egresada de la Universidad Surcolombiana. Estudiante de Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Correo electrónico: liz8612@hotmail.com

A mediados del siglo XX con ocasión al desarrollo de las dos guerras mundiales, se desarrollaron crímenes de lesa humanidad, ante lo cual la comunidad internacional acoge favorablemente la aplicación de la teoría expuesta por Claus Roxin y exige la atribución de responsabilidad contra quienes planearon, instruyeron y ejecutaron tales conductas. Siendo aplicada dicha teoría en su país natal, en el Tribunal Alemán en el caso de los “Tiradores del Muro” y en países latinoamericanos.

En el caso colombiano de forma desbordada el aparato judicial atribuyó responsabilidad a título de autoría mediata por aparato organizado de poder el Cr ® Plaza Vega en el caso del Palacio de Justicia del año de 1985, siendo condenado en primera instancia en el año 2010, pero en un sentencia sin precedentes la Corte Suprema de Justicia, corrige dicho planteamiento más que judicial de la órbita política.

Por ello se busca realizar un marco comparativo entre la aplicación de la teoría hasta la caracterización errada del Ejército Nacional como un aparato organizado de poder.

## **2. Método de investigación**

Se desarrolló el método de investigación comparativa con la doctrina alemana, y la jurisprudencia alemana, argentina, chilena, peruana y colombiana frente a la teoría de la Autoría Mediata en aparatos organizados de poder.

## **3. Resultados**

### **a. Antecedentes: Teoría Autoría mediata en estructuras organizadas de poder**

#### **3.1.1. Claus Roxin**

Dentro del desarrollo de la teoría planteada por el jurista alemán resalta tres eventos en el dominio de la voluntad del hecho, así: 1) dominio de la voluntad por coacción; 2) dominio de la voluntad por creación o utilización de un error; y 3) dominio de la voluntad a través de aparatos

organizados de poder. Así mismo, señala Roxin que “a la forma de dominio que caracteriza la autoría mediata la denomina “dominio de la voluntad”, porque, el autor mediato no tiene un dominio fundamentado en la ejecución inmediata de una acción, sino en el poder de la voluntad conductora de la acción que ejecuta otro. (Citada en Vásquez 2012, P. 3).

Con ocasión a la autoría mediata considero que es una clasificación del dominio mediato del hecho, es “el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas” y “se caracterizan por que el sujeto de atrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor” (Citado en Sabogal. 2014, P. 23).

En otras palabras podría decirse que la teoría se caracteriza por el dominio de la voluntad: alguien realiza un tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve a estos fines, que no puede oponerse resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro y, por lo tanto, es designado como herramienta en manos de este. (Citado en Montalvo. 2013, p. 17)).

Con ocasión al dominio de la organización u estructuras organizadas de poder el profesor Roxin estableció los requisitos necesarios para que pueda configurarse el dominio de organización. Estos son: poder de mando del hombre de atrás dentro de una aparato organizado de poder, desvinculación del ordenamiento jurídico de dicho aparato, carácter fungible del autor directo o ejecutor y, como consecuencia de estos tres, la propensión para cometer el hecho. Dichos presupuestos deben estar presentes para que se pueda constituir la autoría mediata por dominio de organización; sin embargo, los tres primeros –según el más reciente análisis hecho por el profesor alemán– dan lugar a la llamada elevada propensión al hecho en el autor material. (Citada en Arana 2014, P. 16).

Por ultimo Claus Roxin en su artículo titulado “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, argumenta que la teoría desarrolla en 1963, se apoya en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás, ordenan delitos con mando autónomo, siendo así responsables como autores mediatos. Siendo claro bajo este planteamiento que para que se dé aplicabilidad a la teoría en una estructura organizada de poder debe estar fuera de la órbita de la organización del Estado, se podría decir en palabras de Roxin que este se convierte en un requisito *sine qua non* la existencia de la organización fuera del Estado de Derecho. (Citado en Montalvo 2013, P. 39).

### 3.1.2. Kai Ambos

Por su parte el jurista AMBOS, con fundamento en la teoría de Roxin, concluyo que: El dominio por organización tiene como presupuesto la existencia de una organización estructurada de modo jerárquico y estricto y un dominio del hecho del hombre de atrás sobre ejecutores fungibles (Citado en Montalvo. 2013, P. 18).

Con ocasión al planteamiento realizado por el jurista Roxin, el profesor KAI AMBOS realiza objeciones al considerar que solamente se puede ejercer “dominio absoluto” de la organización desde el vértice de la organización, es decir, de “aquellos hombres de atrás cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas, esto es, respecto de aquellos que en este sentido dominan y gobiernan sin “perturbación alguna. (Citado en Sabogal 2014, P. 25).

Por su parte Ambos se plantea el interrogante de que tan alto dentro de la organización debe ubicarse el autor mediato para que le pueda ser atribuida responsabilidad penal (2005, P. 197).

Así mismo ubica al autor directo dentro de un estado de necesidad por coacción o por cumplimiento de una orden emitida por el hombre de atrás (ibídem). Operando en el primer caso una consecuencia para el autor directo si desconoce la orden emitida o incumple lo ordenado por el hombre de atrás.

Según lo planteado por Ambos debe mediar un acuerdo común, expreso o tácito, para cometer ciertos actos criminales con un objetivo o finalidad criminal trascendente, como por ejemplo, en el caso de una iniciativa genocida, la destrucción de un grupo en concreto. (Citado en Velásquez 2013, P. 30).

Por parte Ambos plantea que la teoría puede aplicarse a aparatos de poder organizados estatales y no estatales. (2011, P. 10).

De los planteamientos realizados por los dos autores alemanes comparto la posición realizada por el profesor Roxin, puesto que la organización debe ser al margen de la órbita de derecho, para que pueda hablarse de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, en razón a que las estructuras u organizaciones que integran los Estados de Derecho, a las cuales se le atribuyen funciones y competencias claras en el ordenamiento legal.

**b. Aplicación de la teoría de autoría mediata en Tribunales Europeos y Latinoamericanos –  
Casos comparados**

**3.2.1. Caso Alemán**

La teoría planteada por el profesor Roxin se aplicó en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Alemán, con el fin de fundamentar la autoría mediata de los integrantes del “*Consejo Nacional de Defensa*” de la ex República Democrática Alemana, en los delitos ejecutados por los “*tiradores del Muro*” en contra de quienes pretendían huir hacia la República Federal. (Lascano 2001).

Los hechos se desarrollaron, en horas de la noche del 14 de Febrero de 1972 dos guardias de una patrulla de frontera dispararon ráfagas de metralleta contra un hombre de 29 años que pretendía cruzar el río que lo separaba de Berlín oriental hacia Berlín occidental. Los soldados eran conocedores de la posibilidad de lesionar o dar muerte al fugado, no obstante actuaron con el objetivo de cumplir la orden recibida por la guardia con fundamento en el reglamento del Ministerio de Defensa Nacional de 1967 que establecía a las patrullas la misión de no permitir que nadie atravesase la línea fronteriza so pena de ser detenido o abatido para garantizar la protección de la frontera. Por estos hechos los soldados fueron premiados y condecorados con distinción al mérito de servicio. (Citado en Sabogal 2014, P. 32).

En el año de 1992 el Tribunal Territorial de Berlín, profirió la primera sentencia, por la muerte del fugitivo por parte de los centinelas del muro de Berlín de la Republica Democrática Alemana en sentido condenatorio, la cual fue impugnada y el Tribunal Supremo Federal, profiere fallo en el año de 1994, desestimando las pretensiones del recurrente pero variando la argumentación del a quo. (Ibidem P. 39).

En dicho fallo la Corte Suprema Federal Alemana, concibió el concepto de autoría mediata como “en tales casos en tales casos, no tratar al hombre de atrás como autor no se correspondería con el significado objetivo de su aporte al hecho, dado que con frecuencia la responsabilidad no disminuye cuanto mayor es la distancia del lugar del hecho sino que aumenta”. (Ambos 2008, P. 229).

Dicha decisión aplico ampliamente la teoría desarrollada por autor alemán de la autoría por los miembros de ese Consejo se configuraban la autoría mediata a través del dominio de la organización.

Posteriormente el Código Penal Alemán de 1998, incorporo en el ordenamiento legal con el título de “autoría y participación”, define a los autores señalando que, “Se castiga como autor a quien cometa el hecho punible por sí mismo o a través de otro”. (Arana 2014, P. 27).

### **3.2.2. CASO ARGENTINO**

Se puede decir que en el Caso Argentino fue la primera vez que se daba una aplicación concreta y practica a la teoría desarrollada por Claus Roxin, en Latinoamérica, con ocasión al juzgamiento de los militares o junta de militares que instauraron un gobierno de facto tras el golpe de estado de los años 80. Se aplicó para los delitos cometidos “en el marco de la actividad represiva del terrorismo subversivo, realizada mediante una estructura jerárquica estatal durante el gobierno de facto vigente entre 1976 y 1983.” (Lascano 2001, P. 1).

El reproche y la persecución penal a la que fueron sometidos los ex comandantes de las Fuerzas Armadas en Argentina se dio respecto de la muerte sistemática de personas, la desaparición forzada como resultado de secuestros, adopciones ilegales, entre otros delitos, delito reconocidos como de lesa humanidad en el ámbito del derecho internacional.

Dentro de los pronunciamientos judiciales en los cuales se partió de la teoría roxiniana del dominio a través de aparatos organizados de poder encontramos; fallo condenatorio de fecha 9 de diciembre de 1985 de la Camara Federal en lo Criminal y Correccional de la capital federal (Lascano 2001, P. 17), el cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 30 de diciembre de 1986 (ibídem, P. 19), el fallo del Tribunal de la Provincia de Tucuman de fecha 23 de agosto de 2010, sobre la desaparición forzada de personas (Ambos 2011, P. 4).

Dentro de las consideraciones y argumentos esgrimidos por la Cámara Federal en lo criminal y correccional de la Capital Federal, en sentencia condenatoria contra los integrantes de las tres primeras juntas militares que gobernaron la República Argentina se encuentran;

Se sostuvo en el fallo que quien domina el sistema –integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto- lo hace en forma total, pues tiene en sus manos la anónima voluntad de todos sus miembros, y si alguno se resistiera a cumplir lo ordenado, seria automáticamente reemplazado por otro que, si lo haría, de lo cual se deriva que el plan trazado no puede ser

frustrado por la voluntad del ejecutor, quien solo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria”.(Lascano 2001, P. 19)

Como lo expresa Lascano La Cámara Federal encontró el soporte normativo de la autoría mediata de los condenados, en base a la interpretación histórica del párrafo final art. 45 del Código Penal argentino: “...Los antecedentes reseñados resultan elocuentes en demostrar que la expresión “determinar a otro” tiene un alcance más vasto que la mera instigación y que resulta un sustento dogmático mucho más firme de la autoría mediata que la parte primera del art. 45”.

Así mismo advierte el mismo autor que acepta la opinión de Zaffaroni, en el sentido que “también la autoría mediata está contemplada en el art. 45 del C. Penal; al regular la participación castiga como autor a los que hubieran “determinado a otro”, sin adscripción a posición dogmática alguna, lo que hizo posible una proficua elaboración doctrinaria”. (2001, P. 20).

Con relación al caso Argentino el profesor Ambos expuso que en la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la Cámara Federal en el “juicio a los excomandantes” fue la primera decisión judicial dedicada a recoger la teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de aparatos organizados de poder, ideada por Claus Roxin. (2008, P. 229).

Claramente en el caso Argentino se aplica la teoría del dominio de la organización desarrollada por Roxin, siendo el primer antecedente judicial en Latinoamérica, partiendo de allí la aplicación de la teoría en otros países de América del Sur.

### **3.2.3. CHILE**

Para el caso chileno en lo referente a la aplicación de la doctrina de Roxin de la autoría mediata, se dio para el año de 1993 donde fueron condenados dos integrantes del uno de los principales organismos de persecución y represión política del régimen militar estuvo gobernando el país de Chile desde 1973 a 1990.

Como coautores mediatos del homicidio de Orlando Letelier del Solar, ocurrido en Washington el 21 de septiembre de 1976. La sentencia hizo una combinación de dos formas de autoría mediata, aquella por dominio de una voluntad singular no libre y aquella por dominio de un aparato organizado de poder. El comentarista opina que la segunda carece de asidero en el Derecho chileno, y que la primera no era aplicable al caso, dada la plena responsabilidad penal del autor directo del crimen. En tales circunstancias, lo que procedía era una condena por inducción en



quien impartió la orden, y por complicidad en el militar que la transmitió y facilitó su cumplimiento. (Ambos et all 2009, P. 232)

Por su parte Augusto Pinochet, quien diera golpe de estado para el mes de septiembre de 1973 al presidente chileno de esa época Salvador Allende, enfrentó, cinco procesos desde 1998 hasta su muerte en 2006, fue incriminado como autor mediato por el juez Juan Guzmán Tapia.

El 1° de diciembre de 2000, Guzmán dictó auto de procesamiento en su contra, en calidad de coautor por los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado por el caso “Caravana de la Muerte”, comitiva militar comandada por un general de la República cuya tarea consistió en eliminar personas, en espera de ser enjuiciadas o sentenciadas por la justicia castrense, que dejó 75 personas desaparecidas. Quien dio la orden en este caso, el general Pinochet, y permitió que se cometieran los crímenes, implícitamente no dispuso lo pertinente para que fueran investigados los autores materiales teniendo la obligación de hacerlo por ser Comandante del Ejército, director de la DINA y presidente de la Junta Militar con facultades de impartir órdenes a las Fuerzas Armadas. (Citado en Toro 2012, P 16).

#### **3.2.4. PERU**

Raul Pariona, hace un análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Perú, en el cual plantea:

El 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú condenó al ex presidente Alberto Fujimori como autor mediato de crímenes contra la humanidad por el asesinato y posterior desaparición de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta), por la muerte de diecisiete personas en una quinta del distrito limeño de Barrios Altos, y por el secuestro de un empresario y un periodista. (2010-2011).

Al respecto del pronunciamiento judicial el autor (Pariona) menciona que se trata de una sentencia sin precedentes en la historia de nuestra jurisprudencia y, con seguridad, de una de las más relevantes de la jurisprudencia internacional. (2010 – 2011, P. 291). Puesto que se fundamenta que el ex mandatario Alberto Fujimori es autor mediato.

En la sentencia se puede apreciar, además, una fundamentación amplia y profunda de este tipo de autoría, que sienta ya las bases de una doctrina jurisprudencial nacional. Dado el desarrollo alcanzado por la teoría de la autoría mediata por organización para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos desde aparatos organizados de poder, la asunción de esta figura dogmática por parte de la Corte Suprema debe ser valorada positivamente (Ibidem).

En las consideraciones usadas por la Corte Suprema del Perú refirió las características que deben tener el grupo u organización, así:

... una característica importante de esta clase de estructuras organizadas jerárquicamente y que pone de relieve su estricta verticalidad, es, pues, (i) la “asignación de roles”. Esta expresión resulta más ideográfica que aquellas que usa comúnmente la doctrina penal contemporánea para explicar la relación entre el nivel estratégico y el ejecutor, y que aluden a una división del trabajo o distribución de funciones. Es más, tales referencias podrían confundir la autoría mediata con supuestos de coautoría. En este sentido, ROXIN ha precisado que “tampoco puede hablarse de “división del trabajo” –lo que en la actualidad de manera general se considera como elemento central de la coautoría– cuando el detentador de poder deja a órganos ejecutantes toda la realización de su orden. (Citada en Pariona 2010 -2011, P. 292).

En la sentencia condenatoria del ex presidente Fujimori, se reconoce y aplica la teoría de autoría mediata, puesto que se demuestran uno a uno los elementos facticos y jurídicos de la teoría (Citado en Toro 2012, P. 17).

“El acusado ocupó la posición más alta en el nivel estratégico del Estado [...] ejerció ostensible poder de mando para la conducción política y militar directas de las estrategias de enfrentamiento contra las organizaciones subversivas terroristas [...]

[...] como de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el acusado abusando de su posición de mando y pervirtiendo el uso legítimo de su poder, fue configurando desde mil novecientos noventa, conjuntamente con su asesor Vladimiro Montesinos Torres [...]

[...] en todos los delitos sub judice la condición fungible de los ejecutores así como su disposición al hecho y su no relación directa ni horizontal con el acusado, posibilitan afirmar la posición de autor mediato de éste como ente central con poder jerárquico de dominio sobre el aparato de poder, cuyo automatismo conocía y podía controlar a través de sus mandos intermedios.” (Citado en Toro 2012, P. 17)

### **3.2.5. COLOMBIA**

#### ***Palacio de Justicia: Cr ® Alfonso Plazas Vega***

En fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el día nueve (9) de Junio de 2010, fue condenado por el delito de desaparición forzada.

“3. Condenar al señor Coronel ® LUÍS ALFONSO PLAZAS VEGA a la pena principal de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el término de diez (10) años”. (Sentencia Rad. 11001320700320080002500, P. 301).

Condena que se dio por los hechos sucedidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando el autonombrado comando —Iván Marino Ospina del movimiento guerrillero autodenominado “M-19 Movimiento 19 de abril”, ocupó a sangre y fuego las instalaciones del Palacio de Justicia, ubicado en el centro de la ciudad de Bogotá D.C. en un —operativo que tuvo el paradójico nombre clave de “Antonio Nariño por los derechos del hombre y que se llevó a cabo con la finalidad de someter a un juicio político al entonces Presidente de la República, doctor Belisario Betancourt Cuartas, en razón al presunto incumplimiento del gobierno respecto de los acuerdos de paz suscritos con el grupo rebelde. (ibídem).

En replica al ataque guerrillero, las fuerzas militares del Estado ingresaron al Palacio para hacer frente a la arremetida subversiva, dejando saldo dicho hecho que marco la historia colombiana 98 personas muertas y 11 personas desaparecidas. (Rueda, 2014. P. 134).

En fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala penal (Rad. 110010704003200800025 09) confirmó la responsabilidad del Cr ® Plazas Vega bajo la modalidad de autoría mediata. Sin embargo aclaró que no se encontró probada la desaparición de

once personas del Palacio, sino sólo de dos (Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez). En relación con el grado de participación criminal el Tribunal concluye que existía una instrucción por parte de la estructura de poder en seguimiento de la cual se cometieron las desapariciones. (Citado en Rueda, 2014, P. 139).

El Tribunal aclara que la responsabilidad en este caso se predica por acción y no por omisión. Para el Tribunal el aparato de poder sólo puede ponerse en funcionamiento a través de acciones (y no de omisiones). Así, no es posible dominar el hecho por omisión (Citado en Rueda, 2014, P. 140).

No obstante la Corte Suprema de Justicia en sentencia del dieciséis (16) de Diciembre de 2016, casa el fallo y absuelve al Cr ® Plazas Vega, argumentando.

El que supuestamente algunos miembros de la institución citada, hubiesen obrado por fuera de los deberes que les imponía la Constitución y la ley, ello no permite sostener que el Ejército era un aparato organizado de poder, orientado a vulnerar el orden jurídico como lo sostiene el Tribunal con la inaceptable tesis que sentó en el fallo. (Pag 207).

De una parte, no hay prueba de que el Ejército se hubiera constituido en un aparato organizado con fines criminales, y de otra, si como lo afirma el Tribunal, algunos miembros de la Institución Militar prevalidos de la pertenencia a la misma incurrieron en conductas punibles, eso no es suficiente y en ese caso la solución se encuentra a través de los mecanismos de autoría y participación, advirtiéndose que en la acusación el cargo se formula como coautor y no como autor mediato en el marco señalado. (Ibidem 327).

Sobre lo anteriormente expuesto se observa la aplicación errada que hiciera el a quo y el ad quem de la teoría de autoría medita en aparatos organizados de poder, aduciendo que el Ejército Nacional como organización del estado Colombiano, ubicada dentro de la órbita legal y estructural del estado mismo, era un aparato organizado de poder, desconociendo en sí mismo la teoría desarrollada por el profesor Roxin, la cual debe llevar inmersa claramente el factor de al margen del estado de derecho.

Dichos fundamentos judiciales maquiavélicos llevaron a que la Corte Suprema de Justicia casara e hiciera claridad sobre la teoría y desvirtuara de dichos planteamientos erróneos.

Por lo expuesto por esos despachos judiciales es pertinente, exponer las características y elementos que componen la función encomendada a las fuerzas militares en Colombia

### c. Existencia y legitimidad de las Fuerzas Militares

De la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2 y 217, surge la base y naturaleza legal de la cual gozan las Fuerzas Militares en Colombia, y de la organización tripartita del Estado, se ubica en la rama ejecutiva, teniendo claramente asignada su función de índole constitucional, compartiendo esta con otras instituciones públicas, *consistente en la garantía de efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución.*

Es la misma norma ubicada en la pirámide normativa de Kelsen, la que hace alusión al monopolio de la fuerza por parte del Estado y estableciendo como límites claros las leyes emitidas por el legislativo, siendo así que dicha fuerza militar sea fundamental para garantizar entre otros la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos, siendo lo anterior un postulado claro del cual se deriva la legitimidad del uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares.

De lo anterior se colige que al estar embestida de una legitimidad emanada de la Constitución Política las Fuerzas Militares, y para el caso en concreto el Ejército Nacional carece del elemento enunciado por Roxin, *“fuera de la órbita del derecho”*, citado en el presente escrito, siendo lógico la ausencia de aplicación de la autoría mediata para aparatos organizados de poder.

Por ende las conductas punibles desplegadas por agentes del estado en actos de servicios no pueden catalogarse como políticas internas de la institución, debiendo ser vistas como resultado de iniciativas particulares, máxime cuando la Corte Constitucional en un pronunciamiento realizado en la Sentencia No. **C-578/95, rechazo la obediencia debida.**

*La doctrina de la Corte Constitucional, desde un principio, ha considerado indispensable que dentro de las fuerzas militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina, pero ha rechazado como inconstitucional la concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense. El principio no absoluto de obediencia debida que prohíja la Corte, no solamente corresponde a la*

*noción aceptada por la conciencia jurídica universal como fruto de la evolución histórica y filosófica de tal concepto, sino que también coincide con el alcance que la doctrina del derecho penal le concede.*

**i. Organización para el desarrollo de operaciones militares.**

El Reglamento EJC 3-10-1 (2010) Reservado, materializa niveles de esfuerzos, con el fin de permitir un planeamiento y desarrollo de cada una de las maniobras allí contempladas estableciendo, claramente los propósitos y objetivos de cada una de ellas.

Así mismo el Manual de Estado Mayor 3-50, establece la organización y estructura de las unidades militares que componen el Ejército Nacional, y su función dentro de la institución, al igual expone el concepto de orden de operaciones, su estructura y cada uno de los anexos que la componen, siendo claro a la luz de la jurisprudencia del Contencioso Administrativo la conformación de un acto administrativo complejo, en razón a que son varias las personas que participan en la formación de la voluntad de la administración.

Existiendo así unos niveles de mando dentro de cada uno de los grados y clasificaciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, mediante la cual se regula la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

En este punto se hace indispensable precisar que la emisión de una orden legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa (Ley 836 de 2003, art. 31) por el superior, la cual es desplegada por el subalterno desbordando la órbita de sus facultades e infringiendo un bien jurídico tutelado, no puede ser atribuida al superior que la emitió a título de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Siendo claro que el Ejército Nacional es una institución con una misión constitucional, no una empresa criminal.

#### **4. Conclusiones**

Las planteamientos realizados en el presente escrito, permiten dar al lector una idea de la teoría de autoría mediata, la cual en el caso Colombiano como se expuso, fue la base para tomar

una decisión judicial que cuestiono la misión constitucional de la Fuerzas Militares, catalogando al Ejército Nacional, en el caso del Cr ® Plaza Vega, como un aparato organizado de poder, generando jurisprudencia que desdibujaba totalmente la misión y la legitimidad de las ordenes de operaciones desarrolladas en cumplimiento de dicha misión.

Se inicia con los antecedentes y postulados de la teoría de autoría mediata, estando de acuerdo con los planteamientos realizados por el profesor Roxin, no obstante se hace un punto comparativo con el también jurista alemán Kai Ambos, luego se hace un recorrido sobre las diferentes decisiones tomadas con base en la teoría planteada por el profesor alemán Claus Roxin, la cual ha sido ampliamente cuestionada por otros juristas, pero que en últimas ha sido la base para tomar decisiones de un alto nivel de relevancia en el ámbito penal, iniciando en el continente europeo en Alemania, y pasando a Latinoamérica con los casos de Argentina, Chile, Perú y terminando con el caso Colombiano.

Como ya se expuso se tomaron planteamientos de la teoría por parte del Roxin y Ambos, siendo el primer autor cuestionado por el segundo con ocasión a que no necesariamente puede hablarse de aparatos organizados de poder de organizaciones estatales, sino que por el contrario puede atribuirse ello a estatales y no estatales.

El caso del Tribunal Federal Alemán, donde condeno a los tiradores del muro, y en los casos latinoamericanos también se realizó un amplio desarrollo de la teoría de la autoría mediata, dejando siempre claro que el hombre de atrás era responsable dentro de un aparato organizado de poder.

En este punto es preciso resaltar que los resultados que generan las órdenes de operaciones ejecutadas por el Ejército Nacional, están revestidas de presunción de legalidad, en razón a la misión constitucional encomendadas y no puede ser considerada la institución integrante de las Fuerzas Militares con monopolio de la fuerza como una empresa criminal.

Se puede decir que queda abierta la puerta para profundizar frente a las demás decisiones que ha tomado la Corte Suprema de Justicia en realización con la teoría de autoría mediata en aparatos organizados de poder diferente al caso del señor Cr ® Plazas Vega.

## Bibliografía

1. Roxin. C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. [www.revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15499](http://www.revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15499). (P. 242)
2. Vásquez. W. (2012). La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y críticas a su aplicación en el sistema penal colombiano. <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/12320/11169>. (P. 3,
3. Ambos. K. 2011. Sobre la organización en el dominio de la organización. <http://www.indret.com/pdf/839.pdf>. (P. 4, 10).
4. Sabogal, H. (2014). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder en el nuevo paradigma de la justicia penal en Colombia en el marco de los derechos humanos. <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7543/SabogalSuarezHermencia2014.pdf;jsessionid=8A19C089C677101E382AAD477288BE1A?sequence=1>). (P. 23, 25, 32)
5. Montalvo, C (2013). La autoría mediata y su posible aplicación en los procesos de justicia y paz en Colombia.. <http://www.americana.edu.co/monteria/images/investigacionydesarrollo/archivos/LIBRO%20ELECTRONICO%20AUTORIA%20MEDIATA.pdf>. (P. 17, 18, 39)
6. Arana. F. 2014. La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia <file:///D:/ESPECIALIZACION/INVESTIGACION%20I/La%20autor%C3%ADa%20mediata%20en%20virtud%20de.pdf>. (P. 16, 27).
7. Ambos. K. 2005. La parte general del derecho penal internacional-Bases para una elaboración dogmática. Traducción Ezequiel Malarino Temis. (P. 197).
8. Velásquez. F. 2013. Las transformaciones del concepto de autoría: el caso de los aparatos criminales organizados de poder en el contexto colombiano.



[http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal/article/view/323/271](http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/323/271). (P. 30).

9. Lascano. C. 2001. Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales. [http://www.ciidpe.com.ar/areal/aparatos\\_organizados\\_de\\_poder\\_y\\_delitos\\_empresariales\\_lascano.pdf](http://www.ciidpe.com.ar/areal/aparatos_organizados_de_poder_y_delitos_empresariales_lascano.pdf). (P. 1, 2, 17, 18, 19, 20).
10. Ambos et all. (2009). Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio comparado. Editorial Themis, Segunda Edición. Temis S.A. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25928.pdf>. (P. 232).
11. Toro. C. 2012. La autoría mediata en aparatos organizados de poder en la normatividad colombiana. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/9399/1/ToroGilCarlosArtruro2012.pdf>. (P. 16, 17).
12. PARIONA R. (2010-2011), El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana. Revista Oficial del Poder Judicial: N° 6 y N.º 7. Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a33fa7804e3b3c7482268aa826aedadc/13.+Doctrina+Nacional++Ra%C3%BAI+Pariona+Arana.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a33fa7804e3b3c7482268aa826aedadc>. (P. 291, 292).
13. Juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. 2010. Rad. 11001320700320080002500.
14. Rueda L. 2014. Autoría mediata por control de la voluntad a través de aparatos organizados de poder aplicada a máximos responsables en Colombia: Análisis y propuestas. <http://www.bdigital.unal.edu.co/40001/1/6699781.2014.pdf>. (P. 134, 139, 140).
15. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala penal. Rad. 110010704003200800025 09. 2012.
16. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 38957 del 16 de Diciembre de 2015. MP Luis Guillermo Salazar.
17. Constitución Política de Colombia de 1991, art. 2, 217.
18. Corte Constitucional. Sentencia No. C-578/95. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

19. Reglamento EJC 3-10-1 (2010). Ejército Nacional.
20. Manual de Estado Mayor 3-50. Ejército Nacional.
21. Congreso de la Republica. Ley 836 de 2003, art. 31. PDO No. 45.251 del 17 de Julio de 2003.